



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEIDA CRUZ MONTOYA</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 014 2019 00365 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 350 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Reliquidación indemnización sustitutiva pensión de vejez</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en CONSULTA la Sentencia No. 424 del 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **424 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **76001 31 05 014 2019 00365 01**.

**AUTO No. 1073**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada **LINA**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ALEIDA CRUZ MONTOYA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00365 01



**MARCELA ESCOBAR FRANCO** identificada con CC No. **1.144.152.327** y T. P. **289.652** del C. S. de la J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **ALEIDA CRUZ MONTOYA**, convocó a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pretendiendo el pago y reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida en la resolución No. GNR 115667 del 29 de mayo de 2013, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Como sustento de las pretensiones se indicó en la demanda que la señora **ALEIDA CRUZ MONTOYA** nació el 1 de diciembre de 1955 y cotizó a pensión 549.57 semanas en toda su vida laboral desde el 14 de marzo de 1983, siendo su último aporte el 30 de abril de 1999.

Que la demandante se encuentra cobijada por el régimen de transición, pero por su imposibilidad de seguir cotizando solicitó, a través de autorización que otorgó a su hija, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la que fue reconocida en resolución No. GNR 115667 del 29 de mayo de 2013 en suma única de \$3.455.542. Asevera que a la accionante nunca se le realizó el pago de la indemnización.

Que el 19 de septiembre de 2018 la activa solicitó a través de su hija nuevamente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, la cual fue negada mediante resolución No. SUB 72480 del 23 de marzo de 2018, afirmando la Administradora que sí reconoció la indemnización y que verificado el sistema de



nomina se evidencia que el monto otorgado fue girado en la nomina de noviembre de 2014 al BBVA C.P. 1ERA QUINCENA -4- CALI PLAZA CAICEDO sin que se evidencie el reintegro.

Que el 4 de abril de 2018 se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. SUB 72480 del 15 de marzo de 2018, del cual se indica no se recibió respecta por parte de COLPENSIONES.

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES** dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que ya se dio cumplimiento a la solicitud de la peticionaria; agrega que la liquidación de nuevos valores no es procedente pues la liquidación se realizó de acuerdo con las normas establecidas para ello y en favorabilidad del afiliado.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y prescripción.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 424 del 29 de noviembre de 2021 en la que resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR que la señora ALEIDA CRUZ MONTOYA identificada con la C.C.29.771.737 tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ALEIDA CRUZ MONTOYA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00365 01



*SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones a pagar a la demandante la suma de \$183.500 mcte por concepto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida mediante la Resolución GNR 115667 del 29 de mayo 2013.*

*TERCERO: DECLARAR probadas las excepciones de compensación y de inexistencia de la obligación frente a la pretensión de pago de intereses moratorios.*

*CUARTO: ABSOLVER a Colpensiones de las demás pretensiones elevadas en su contra.*

*QUINTO: CONDENAR en costas Colpensiones a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$20.000 mcte.*

*SEXTO: CONSULTESE en caso de no ser apelada la presente providencia, envíese al superior jerárquico por resultar adversa a Colpensiones"*

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno, razón por la que el asunto se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.



Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 350**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1)** que la señora ALEIDA CRUZ MONTOYA nació el 1 de diciembre de 1955 (fl. 29), **2)** solicitó el 22 de abril de 2013 (expediente administrativo) el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual le fue reconocida por COLPENSIONES a través de la resolución No. GNR 115667 del 29 de mayo de 2013 (fl. 11-14), en cuantía única de \$3.455.542 liquidada con base en 549 semanas, **3)** que la demandante solicitó el 8 de abril de 2013 corrección de la historia laboral, la cual fue resuelta en oficio SEM-0406820 del 30 de noviembre de 2013 (expediente administrativo), indicándole que se ejecutaron los procesos de corrección y/o actualización de la historia laboral a que hubo lugar, **4)** en respuesta a requerimiento elevada por la accionante para el pago de la indemnización reconocida en la resolución GNR 115667 del 29 de mayo de 2013 COLPENSIONES emitió el oficio SEM-414471 del 29 de diciembre de 2014 (expediente administrativo), indicando que *“la indemnización reconocida a usted (...) fue ingresada a nomina de NOVIEMBRE 2014 que se paga en el mes de DICIEMBRE 2014 a través de BBVA CP 1 QUINCENA oficina: CALI PLAZA CAICEDO...”*, **5)** Que la demandante presentó el 19 de febrero de 2018 nueva solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de



vejez ante el no pago de la otorgada en el anterior acto administrativo (fl. 17-18), al cual le fue negada en la resolución No. SUB-72480 del 15 de marzo de 2018 (fl. 22-24), arguyendo que la Administradora ya reconoció la prestación y se verificó que el monto otorgado fue girado en la nomina de noviembre de 2014, sin evidencia de reintegro. **6)** Contra la anterior decisión se interpuso el 4 de abril de 2018 recurso de reposición y en subsidio de apelación (Fl. 25-27) solicitando se emitiera una nueva resolución en la que se generara el pago de la indemnización que no se había pagado hasta la fecha, en respuesta a dicha petición se emitió la resolución No. SUB-105052 del 19 de abril de 2018 (expediente administrativo), en la que se dispuso *“modificar la resolución No. GNR 115667 de 29 de mayo de 2013, en el sentido de ingresar en nómina el pago de una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez a favor del (a) señor (a) CRUZ MONTOYA ALEIDA, ya identificado (a), en cuantía de \$ 3,455,542.00 TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”*. Acto administrativo que se indicó ejecutoriado a partir del 7 de junio de 2018 (expediente administrativo). **7)** El 9 de marzo de 2021 la accionante solicitó ante COLPENSIONES se reprogramara el pago de la indemnización pues no había podido cobrar la misma (expediente administrativo), Mediante oficio SEM2021-096723 del 26 de abril de 2021 COLPENSIONES atendiendo petición de reintegro de la indemnización, señalando que *“el día 14 de abril de 2021 se procedió con el giro de los valores solicitados por concepto de reintegro de indemnización, estos recursos fueron cancelados a través de la entidad pagadora BBVA COLOMBIA”*.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ALEIDA CRUZ MONTOYA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00365 01



El problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si es procedente la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Dilucidado lo anterior se estudiará si en el asunto operó el fenómeno de la prescripción y si hay lugar a reconocer alguna diferencia en favor de la señora ALEIDA CRUZ MONTOYA.

**LA SALA DEFENDERÁ LA SIGUIENTE TESIS:** resulta procedente la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con base en la fórmula prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 1730 de 2001, por haber arrojado una suma superior a la indicada en la Resolución GNR 115667 del 29 de mayo de 2013 y resolución No. SUB-105052 del 19 de abril de 2018.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral - aplicable también a asuntos de la seguridad social-, el derecho a la indemnización que sustituye a la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento en que se cumplen los requisitos para su reconocimiento; por tal razón en el presente caso el derecho está gobernado por el artículo **37 de la Ley 100 de 1993**, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, que consagra una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez para aquellos eventos en los que el afiliado cumple la edad para pensionarse, pero no ha reunido el número mínimo de semanas necesarias y para el efecto, adicionalmente, manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando; en este punto, la Sala de Casación Laboral de



la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que la manifestación del afiliado constituye un elemento esencial para la exigibilidad de la prestación, en tanto que únicamente a partir de ese momento se autoriza al fondo pensional para proceder a su pago (Sentencia SL1419 de 2018).

En cuanto a los **requisitos** para el reconocimiento de esta prestación previstos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto reglamentario 1730 de 2001, imponen verificar que el afiliado acredite: *i) haber cumplido la edad necesaria para conseguir una pensión de vejez; ii) carecer del número mínimo de semanas necesarias para obtener una pensión de vejez; iii) y declarar la imposibilidad de continuar cotizando para recibir la pensión de vejez. (Sentencia SL1419-2018)*

En el sub lite la afiliada **ALEIDA CRUZ MONTOYA:**

i) Nació el 1 de diciembre de 1955 (fl. 29), contando con 66 años a la fecha; significando que superó la edad de 57 años, necesaria para obtener el reconocimiento pensional.

ii) Acredita un total de 549,57 semanas cotizadas en el régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, durante toda la vida, por el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 1983, interrumpidamente hasta el 30 de abril de 1999 (fl. 56), las que resultan insuficientes para obtener el reconocimiento en vigencia de la Ley 797 de 2003, que le exige 1300 semanas cotizadas en toda la vida laboral;



iii) Declara la imposibilidad de continuar cotizando para recibir la pensión de vejez que también se presume con el acto de petición de la indemnización, presentado el 22 de abril de 2013 (fl. 11).

Así las cosas, se encuentran acreditados todos los requisitos para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor de la señora **ALEIDA CRUZ MONTOYA**, conforme lo efectuó la administradora de RPMD en Resolución GNR 115667 del 29 de mayo de 2013 (fl. 11-14).

Ahora bien, como lo que se objeta es el **monto** de la Indemnización Sustitutiva reconocida por la pasiva, es preciso indicar que la prestación incoada se liquida conforme con las reglas previstas en artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que establece:

*"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, **una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.**"*

Lo anterior en concordancia con el **Decreto 1730 de 2001**, que, al punto de determinar el monto de la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media, en su artículo 3º, estableció que debía aplicarse la siguiente fórmula:  
***I = SBC x SC x PPC.***



Donde **SBC**: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE; **SC**: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento; y **PPC**: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos antes mencionados, la Sala procedió a efectuar las operaciones matemáticas para el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del afiliado demandante, con la última historia laboral allegada del 20 de diciembre de 2019 (fl. 56), indexando los valores del ingreso base de cotización al 29 de mayo de 2013 [fecha de la Resolución que le concedió el derecho], encontrando que el afiliado cotizó interrumpidamente un total de 549,57 semanas en toda la vida laboral.

Así las cosas, una vez obtenido el IBL semanal de \$101.370,09 y el promedio ponderado de los porcentajes de liquidación en 6,2775%, respecto de 549,71 semanas cotizadas en toda la vida laboral, se obtuvo una indemnización por la suma de **\$3.498.136,90**.

Éste monto de **\$3.498.136,90** supera el reconocido por COLPENSIONES en \$3.455.542, por la suma de **\$42.594,90**; dado que esta cuantía es inferior a la reconocida en sede de primera instancia se modificará la providencia apelada.



Como quiera que la demandada interpuso el mecanismo extintivo, debe señalarse que el mismo no operó en tanto que si bien por resolución No. GNR 115667 del 29 de mayo de 2013 (fl. 11-14), se reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, su ingreso y pago a nomina sólo se hizo efectivo a través de la No. SUB-105052 del 19 de abril de 2018 (expediente administrativo), ejecutoriada a partir del 7 de junio de 2018 (expediente administrativo), habiéndose iniciado la presente acción el 21 de junio de 2019 (fl. 30).

Corolario, se modifica la sentencia de primera instancia en cuanto al monto a reconocer por reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Sin **COSTAS** en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral segundo de la Sentencia No.424 del 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del circuito de Cali en el sentido de indicar que el valor a reconocer por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez corresponde a la suma de **\$42.594,90.**

**SEGUNDO. Sin COSTAS** en esta instancia por no encontrarse causadas.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7413cf71c984faad369f0cbf36fad8c1c6bc33ed480c9e6e5223196abc5159**

Documento generado en 21/11/2022 09:22:35 AM

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ALEIDA CRUZ MONTOYA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00365 01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>